

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de abril de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvese proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203184003-2022-00157-00. Impugnación de paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

La presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **JUAN DAVID MONCADA DIAZ**, a través de apoderada judicial, en contra del menor **JHOAN MATIAS MONCADA PALACIO**, representado por su madre **FAISURY PALACIO RIOS**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

El demandante, a través de su apoderada judicial, **no remite constancia** de la notificación de la demanda que debió hacerle al menor **JHOAN MATIAS MONCADA PALACIO** en la **Calle 7 A No. 14-92 de Florida Valle**.

Pasan por alto los abogados que la norma antes transcrita **también menciona que cuando se desconoce el correo electrónico de la parte demandada, la demanda debe enviarse en físico con sus anexos y certificar que se recibió por la parte demandada**, cosa que en este caso no se hizo, por lo cual habrá de inadmitirse la misma, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por el señor **JUAN DAVID MONCADA DIAZ**, a través de apoderada judicial, en contra del menor **JHOAN**

MATIAS MONCADA PALACIO, representado por su madre **FAISURY PALACIO RIOS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **NINI JOHANNA ARCILA ACOSTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66659331 y la tarjeta de abogada No. 166321 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d311d8fdc39eaf5a7c84699f15bd5be88c1a0a4ef2a49615d8af7faca92ad2d**
Documento generado en 07/04/2022 09:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>